

TEXTO REFUNDIDO  
DE LA LEY  
GENERAL DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL



1.1.2025

- **INTRODUCCION**
- **Artículo único Aprobación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**
- **DISPOSICIONES ADICIONALES**
- **Disposición adicional única Remisiones normativas**
- **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**
- **Disposición derogatoria única Derogación normativa**
- **DISPOSICIONES FINALES**
- **Disposición final única Entrada en vigor**
- 

## **TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

- **TÍTULO I. Normas generales del sistema de la Seguridad Social**
- **CAPÍTULO I. Normas preliminares**
- **Artículo 1 Derecho de los españoles a la Seguridad Social**
- **Artículo 2 Principios y fines de la Seguridad Social**
- **Artículo 3 Irrenunciabilidad de los derechos de la Seguridad Social**
- **Artículo 4 Delimitación de funciones**
- **Artículo 5 Competencias del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de otros departamentos ministeriales**
- **Artículo 6 Coordinación de funciones afines**
- **CAPÍTULO II. Campo de aplicación y estructura del sistema de la Seguridad Social**
- **SECCIÓN 1. Disposiciones generales**
- **Artículo 7 Extensión del campo de aplicación**
- **Artículo 8 Prohibición de inclusión múltiple obligatoria**
- **Artículo 9 Estructura del sistema de la Seguridad Social**
- **Artículo 10 Regímenes especiales**
- **Artículo 11 Sistemas especiales**
- **SECCIÓN 2. Disposiciones aplicables a determinados colectivos**
- **Artículo 12 Familiares**
- **Artículo 13 Trabajadores con discapacidad**
- **Artículo 14 Socios trabajadores y socios de trabajo de cooperativas**
- **CAPÍTULO III. Afiliación, cotización y recaudación**
- **SECCIÓN 1. Afiliación al sistema y altas, bajas y variaciones de datos en los regímenes que lo integran**
- **Artículo 15 Obligatoriedad y alcance de la afiliación**
- **Artículo 16 Afiliación, altas, bajas y variaciones de datos**
- **Artículo 17 Obligaciones de la Administración de la Seguridad Social y derecho a la información**
- **SECCIÓN 2. Cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta**
- **Artículo 18 Obligatoriedad**
- **Artículo 19 Bases y tipos de cotización**
- **Artículo 20 Adquisición, mantenimiento, pérdida y reintegro de beneficios en la cotización**
- **SECCIÓN 3. Liquidación y recaudación de las cuotas y demás recursos del sistema**
- **SUBSECCIÓN 1. Disposiciones generales**
- **Artículo 21 Competencia**
- **Artículo 22 Liquidación e ingreso de las cuotas y demás recursos**
- **Artículo 23 Aplazamiento de pago**
- **Artículo 24 Prescripción**
- **Artículo 25 Prelación de créditos**
- **Artículo 26 Devolución de ingresos indebidos, reembolso de los costes de las garantías y pago de cantidades declaradas por sentencia**
- **Artículo 27 Transacciones sobre los derechos de la Seguridad Social**
- **SUBSECCIÓN 2. Liquidación y recaudación en periodo voluntario**
- **Artículo 28 Efectos de la falta de pago en plazo reglamentario**
- **Artículo 29 Cumplimiento de obligaciones en materia de liquidación de cuotas y compensación**
- **Artículo 30 Recargos por ingreso fuera de plazo**
- **Artículo 31 Interés de demora**
- **Artículo 32 Imputación de pagos**
- **Artículo 33 Reclamaciones de deudas**
- **Artículo 34 Actas de liquidación de cuotas**
- **Artículo 35 Determinación de las deudas por cuotas**
- **Artículo 36 Facultades de comprobación**
- **SUBSECCIÓN 3. Recaudación en vía ejecutiva**
- **Artículo 37 Medidas cautelares**
- **Artículo 38 Providencia de apremio, otros actos del procedimiento ejecutivo y procedimiento de deducción**
- **Artículo 39 Tercerías**
- **Artículo 40 Deber de información por parte de las personas y entidades sin personalidad, entidades financieras, funcionarios públicos, profesionales oficiales y autoridades**

- Artículo 41 Levantamiento de bienes embargables
- CAPÍTULO IV. Acción protectora
- SECCIÓN 1. Disposiciones generales
- Artículo 42 Acción protectora del sistema de la Seguridad Social
- Artículo 43 Mejoras voluntarias
- Artículo 44 Caracteres de las prestaciones
- Artículo 45 Responsabilidad en orden a las prestaciones
- Artículo 46 Pago de las pensiones contributivas derivadas de contingencias comunes y de las pensiones no contributivas
- SECCIÓN 2. Reconocimiento, determinación y mantenimiento del derecho a las prestaciones
- Artículo 47 Requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones
- Artículo 48 Transformación de los plazos en días
- Artículo 49 Efecto de las cotizaciones superpuestas en varios regímenes en orden a las pensiones de la Seguridad Social
- Artículo 50 Cómputo de ingresos a efectos del reconocimiento o mantenimiento del derecho a prestaciones
- Artículo 50 bis Resolución provisional de pensiones reconocidas al amparo de normas internacionales
- Artículo 51 Residencia a efectos de prestaciones y de complementos por mínimos
- Artículo 52 Adopción de medidas cautelares
- SECCIÓN 3. Prescripción, caducidad y reintegro de prestaciones indebidas
- Artículo 53 Prescripción
- Artículo 54 Caducidad
- Artículo 55 Reintegro de prestaciones indebidas
- SECCIÓN 4. Revalorización, importes máximos y mínimos de pensiones y complemento de maternidad por aportación demográfica a la Seguridad Social
- SUBSECCIÓN 1. Disposiciones comunes
- Artículo 56 Consideración como pensiones públicas
- SUBSECCIÓN 2. Pensiones contributivas
- Artículo 57 Limitación de la cuantía inicial de las pensiones
- Artículo 58 Revalorización y garantía de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones
- Artículo 59 Complementos para pensiones inferiores a la mínima
- Artículo 60 Complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género
- Artículo 61 Pensiones extraordinarias originadas por actos de terrorismo
- SUBSECCIÓN 3. Pensiones no contributivas
- Artículo 62 Revalorización
- SECCIÓN 5. Servicios sociales
- Artículo 63 Objeto
- SECCIÓN 6. Asistencia social
- Artículo 64 Concepto
- Artículo 65 Contenido de las ayudas asistenciales
- CAPÍTULO V. Gestión de la Seguridad Social
- SECCIÓN 1. Entidades gestoras
- Artículo 66 Enumeración
- Artículo 67 Estructura y competencias
- Artículo 68 Naturaleza jurídica
- Artículo 69 Participación en la gestión
- Artículo 70 Relaciones y servicios internacionales
- Artículo 71 Suministro de información a la Administración de la Seguridad Social
- Artículo 72 Registro de Prestaciones Sociales Públicas
- SECCIÓN 2. Servicios comunes
- Artículo 73 Creación
- Artículo 74 Tesorería General de la Seguridad Social
- Artículo 74 bis Gerencia de Informática de la Seguridad Social
- SECCIÓN 3. Normas comunes a las entidades gestoras y servicios comunes
- Artículo 75 Reserva de nombre
- Artículo 76 Exenciones tributarias y otros beneficios
- Artículo 77 Reserva de datos
- Artículo 78 Régimen de personal

- **CAPÍTULO VI. Colaboración en la gestión de la Seguridad Social**
- **SECCIÓN 1. Entidades colaboradoras**
- **Artículo 79 Enumeración**
- **SECCIÓN 2. Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social**
- **SUBSECCIÓN 1. Disposiciones generales**
- **Artículo 80 Definición y objeto**
- **Artículo 81 Constitución de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social**
- **Artículo 82 Particularidades de las prestaciones y servicios gestionados**
- **Artículo 83 Régimen de opción de los empresarios asociados y de los trabajadores por cuenta propia adheridos**
- **Artículo 84 Régimen económico-financiero**
- **SUBSECCIÓN 2. Órganos de gobierno y participación**
- **Artículo 85 Enumeración**
- **Artículo 86 La Junta General**
- **Artículo 87 La Junta Directiva**
- **Artículo 88 El Director Gerente y el resto de personal de la mutua**
- **Artículo 89 La Comisión de Control y Seguimiento**
- **Artículo 90 La Comisión de Prestaciones Especiales**
- **Artículo 91 Incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de los órganos de gobierno y de participación**
- **SUBSECCIÓN 3. Patrimonio y régimen de contratación**
- **Artículo 92 Patrimonio de la Seguridad Social adscrito a las mutuas**
- **Artículo 93 Patrimonio histórico**
- **Artículo 94 Contratación**
- **SUBSECCIÓN 4. Resultados de la gestión**
- **Artículo 95 Resultado económico y reservas**
- **Artículo 96 Excedentes**
- **Artículo 97 Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social**
- **SUBSECCIÓN 5. Otras disposiciones**
- **Artículo 98 Competencias del Ministerio de Empleo y Seguridad Social**
- **Artículo 99 Derecho de información, quejas y reclamaciones**
- **Artículo 100 Medidas cautelares y responsabilidad mancomunada**
- **Artículo 101 Disolución y liquidación**
- **SECCIÓN 3. Empresas**
- **Artículo 102 Colaboración de las empresas**
- **CAPÍTULO VII. Régimen económico**
- **SECCIÓN 1. Patrimonio de la Seguridad Social**
- **Artículo 103 Patrimonio**
- **Artículo 104 Titularidad, adscripción, administración y custodia**
- **Artículo 105 Adquisición de bienes inmuebles**
- **Artículo 106 Enajenación de bienes inmuebles y de títulos valores**
- **Artículo 107 Arrendamiento y cesión de bienes inmuebles**
- **Artículo 108 Inembargabilidad**
- **SECCIÓN 2. Recursos y sistemas financieros de la Seguridad Social**
- **Artículo 109 Recursos generales**
- **Artículo 110 Sistema financiero**
- **Artículo 111 Inversiones**
- **SECCIÓN 3. Presupuesto, intervención y contabilidad de la Seguridad Social**
- **Artículo 112 Disposición general y normas reguladoras de la intervención**
- **Artículo 113 Modificación de créditos, remanentes e insuficiencias presupuestarias en el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria**
- **Artículo 114 Amortización de adquisiciones**
- **Artículo 115 Plan anual de auditorías**
- **Artículo 116 Cuentas de la Seguridad Social.**
- **SECCIÓN 4. Fondo de reserva de la Seguridad Social**
- **Artículo 117 Constitución del Fondo de Reserva de la Seguridad Social**
- **Artículo 118 Dotación del Fondo**
- **Artículo 119 Determinación del excedente y de la cotización finalista**
- **Artículo 120 Procedimiento para la dotación del Fondo**
- **Artículo 121 Disposición de activos del Fondo**
- **Artículo 122 Gestión financiera del Fondo**
- **Artículo 123 Comité de Gestión del Fondo de Reserva de la Seguridad Social**
- **Artículo 124 Comisión Asesora de Inversiones del Fondo de Reserva de la Seguridad Social**
- **Artículo 125 Comisión de Seguimiento del Fondo de Reserva de la Seguridad Social**
- **Artículo 126 Carácter de las operaciones de gestión e imputación presupuestaria**
- **Artículo 127 Informe anual**
- **SECCIÓN 5. Mecanismo de Equidad Intergeneracional**

- Artículo 127 bis Mecanismo de Equidad Intergeneracional
- SECCIÓN 6. Contratación en la Seguridad Social
- Artículo 128 Contratación
- CAPÍTULO VIII. Procedimientos y notificaciones en materia de Seguridad Social
- Artículo 129 Normas de procedimiento, autenticación y firma
- Artículo 130 Tramitación electrónica de procedimientos en materia de Seguridad Social
- Artículo 131 Aportaciones de datos de Seguridad Social por medios electrónicos
- Artículo 132 Notificaciones de actos administrativos por medios electrónicos
- CAPÍTULO IX. Inspección e infracciones y sanciones en materia de Seguridad Social
- Artículo 133 Competencias de la Inspección
- Artículo 134 Colaboración con la Inspección
- Artículo 135 Infracciones y sanciones.
  
- TÍTULO II. Régimen General de la Seguridad Social
- CAPÍTULO I. Campo de aplicación
- Artículo 136 Extensión
- Artículo 137 Exclusiones
- CAPÍTULO II. Inscripción de empresas y normas sobre afiliación, cotización y recaudación
- SECCIÓN 1. Inscripción de empresas y afiliación de trabajadores
- Artículo 138 Inscripción de empresas
- Artículo 139 Afiliación, altas y bajas
- Artículo 140 Procedimiento y plazos
- SECCIÓN 2. Cotización
- SUBSECCIÓN 1. Disposiciones generales
- Artículo 141 Sujetos obligados
- Artículo 142 Sujeto responsable
- Artículo 143 Nulidad de pactos
- Artículo 144 Duración de la obligación de cotizar
- Artículo 145 Tipo de cotización
- Artículo 146 Cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
- Artículo 147 Base de cotización
- Artículo 148 Topes máximo y mínimo de la base de cotización
- Artículo 149 Cotización adicional por horas extraordinarias
- Artículo 150 Normalización
- SUBSECCIÓN 2. Cotización en supuestos especiales
- Artículo 151 Cotización adicional en contratos de duración determinada
- Artículo 152 Cotización al Régimen General a partir de la edad de jubilación
- Artículo 153 Cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo
- Artículo 153 bis Cotización en los supuestos de reducción de jornada o suspensión de contrato
- Artículo 153 ter Cotización de las personas pensionistas de jubilación cuando realicen actividades artísticas
- SECCIÓN 3. Recaudación
- Artículo. 154 Normas generales
- CAPÍTULO III. Aspectos comunes de la acción protectora
- Artículo 155 Alcance de la acción protectora
- Artículo 156 Concepto de accidente de trabajo
- Artículo 157 Concepto de enfermedad profesional
- Artículo 158 Concepto de accidente no laboral y de enfermedad común
- Artículo 159 Concepto de las restantes contingencias
- Artículo 160 Riesgos catastróficos
- CAPÍTULO IV. Normas generales en materia de prestaciones
- Artículo 161 Cuantía de las prestaciones
- Artículo 162 Caracteres de las prestaciones
- Artículo 163 Incompatibilidad de pensiones
- Artículo 164 Recargo de las prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional
- Artículo 165 Condiciones del derecho a las prestaciones
- Artículo 166 Situaciones asimiladas a la de alta
- Artículo 167 Responsabilidad en orden a las prestaciones
- Artículo 168 Supuestos especiales de responsabilidad en orden a las prestaciones
- CAPÍTULO V. Incapacidad temporal
- Artículo 169 Concepto
- Artículo 170 Competencias sobre los procesos de incapacidad temporal
- Artículo 171 Prestación económica
- Artículo 172 Beneficiarios
- Artículo 173 Nacimiento y duración del derecho al subsidio
- Artículo 174 Extinción del derecho al subsidio

- [Artículo 175 Pérdida o suspensión del derecho al subsidio](#)
- [Artículo 176 Periodos de observación y obligaciones especiales en caso de enfermedad profesional](#)
- [CAPÍTULO VI. Nacimiento y cuidado de menor](#)
- [SECCIÓN 1. Supuesto general](#)
- [Artículo 177 Situaciones protegidas](#)
- [Artículo 178 Beneficiarios](#)
- [Artículo 179 Prestación económica](#)
- [Artículo 180 Pérdida o suspensión del derecho al subsidio por nacimiento y cuidado de menor](#)
- [SECCIÓN 2. Supuesto especial](#)
- [Artículo 181 Beneficiarias](#)
- [Artículo 182 Prestación económica](#)
- [CAPÍTULO VII. Corresponsabilidad en el cuidado del lactante](#)
- [Artículo 183 Situación protegida](#)
- [Artículo 184 Beneficiarios](#)
- [Artículo 185 Prestación económica](#)
- [CAPÍTULO VIII. Riesgo durante el embarazo](#)
- [Artículo 186 Situación protegida](#)
- [Artículo 187 Prestación económica](#)
- [CAPÍTULO IX. Riesgo durante la lactancia natural](#)
- [Artículo 188 Situación protegida](#)
- [Artículo 189 Prestación económica](#)
- [CAPÍTULO X. Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave](#)
- [Artículo 190 Situación protegida](#)
- [Artículo 191 Beneficiarios](#)
- [Artículo 192 Prestación económica](#)
- [CAPÍTULO XI. Incapacidad permanente contributiva](#)
- [Artículo 193 Concepto](#)
- [Artículo 194 Grados de incapacidad permanente](#)
- [Artículo 195 Beneficiarios](#)
- [Artículo 196 Prestaciones económicas](#)
- [Artículo 197 Base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes](#)
- [Artículo 198 Compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por incapacidad permanente](#)
- [Artículo 199 Norma especial sobre incapacidad permanente derivada de enfermedad profesional](#)
- [Artículo 200 Calificación y revisión](#)
- [CAPÍTULO XII. Lesiones permanentes no incapacitantes](#)
- [Artículo 201 Indemnizaciones por baremo](#)
- [Artículo 202 Beneficiarios](#)
- [Artículo 203 Incompatibilidad con las prestaciones por incapacidad permanente](#)
- [CAPÍTULO XIII. Jubilación en su modalidad contributiva](#)
- [Artículo 204 Concepto](#)
- [Artículo 205 Beneficiarios](#)
- [Artículo 206 Jubilación anticipada por razón de la actividad](#)
- [Artículo 206 bis Jubilación anticipada en caso de discapacidad](#)
- [Artículo 207 Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador](#)
- [Artículo 208 Jubilación anticipada por voluntad del interesado](#)
- [Artículo 209 Base reguladora de la pensión de jubilación](#)
- [Artículo 210 Cuantía de la pensión](#)
- [Artículo 211 Factor de sostenibilidad de la pensión de jubilación](#)
- [Artículo 212 Imprescriptibilidad](#)
- [Artículo 213 Incompatibilidades](#)
- [Artículo 214 Pensión de jubilación y envejecimiento activo](#)
- [Artículo 215 Jubilación parcial](#)
- [CAPÍTULO XIV. Muerte y supervivencia](#)
- [Artículo 216 Prestaciones](#)
- [Artículo 217 Sujetos causantes](#)
- [Artículo 218 Auxilio por defunción](#)
- [Artículo 219 Pensión de viudedad del cónyuge superviviente](#)
- [Artículo 220 Pensión de viudedad en supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial](#)
- [Artículo 221 Pensión de viudedad de parejas de hecho](#)
- [Artículo 222 Prestación temporal de viudedad](#)
- [Artículo 223 Compatibilidad y extinción de las prestaciones de viudedad](#)
- [Artículo 224 Pensión de orfandad y prestación de orfandad](#)
- [Artículo 225 Compatibilidad de la pensión y prestación de orfandad](#)
- [Artículo 226 Prestaciones en favor de familiares](#)
- [Artículo 227 Indemnización especial a tanto alzado](#)
- [Artículo 228 Base reguladora de las prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes](#)
- [Artículo 229 Límite de las cuantías de las pensiones](#)

- Artículo 230 Imprescriptibilidad
- Artículo 231 Impedimento para ser beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia
- Artículo 232 Suspensión cautelar del abono de las prestaciones de muerte y supervivencia, en determinados supuestos
- Artículo 233 Incremento de las pensiones de orfandad y en favor de familiares, en determinados supuestos
- Artículo 234 Abono de las pensiones de orfandad, en determinados supuestos
- CAPÍTULO XV. Protección a la familia
  - Artículo 235 Periodos de cotización asimilados por parto
  - Artículo 236 Beneficios por cuidado de hijos o menores
  - Artículo 237 Prestación familiar en su modalidad contributiva
- CAPÍTULO XVI. Disposiciones comunes del Régimen General
  - SECCIÓN 1. Mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General
    - Artículo 238 Mejoras de la acción protectora
    - Artículo 239 Mejora directa de las prestaciones
    - Artículo 240 Modos de gestión de la mejora directa
    - Artículo 241 Mejora por establecimiento de tipos de cotización adicionales
  - SECCIÓN 2. Disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo en el Régimen General
    - Artículo 242 Incumplimientos en materia de accidentes de trabajo
    - Artículo 243 Normas específicas para enfermedades profesionales
    - Artículo 244 Responsabilidades por falta de reconocimientos médicos
- CAPÍTULO XVII. Disposiciones aplicables a determinados trabajadores del Régimen General
  - SECCIÓN 1. Trabajadores contratados a tiempo parcial
    - Artículo 245 Protección social
    - Artículo 246 Cotización
    - Artículo 247 Cómputo de los periodos de cotización
    - Artículo 248 Cuantía de las prestaciones económicas
  - SECCIÓN 2. Trabajadores contratados para la formación y el aprendizaje
    - Artículo 249 Acción protectora y cotización
  - SECCIÓN 3
    - Artículo 249 bis Cómputo de los periodos de cotización en contratos de corta duración
  - SECCIÓN 4. Artistas en espectáculos públicos
    - Artículo 249 ter Inactividad de artistas en espectáculos públicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social
    - Artículo 249 quater Compatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad artística
- CAPÍTULO XVIII. Sistemas Especiales para Empleados de Hogar y para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios
  - SECCIÓN 1. Sistema especial para empleados de hogar
    - Artículo 250 Ámbito de aplicación
    - Artículo 251 Acción protectora
  - SECCIÓN 2. Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios
    - Artículo 252 Ámbito de aplicación
    - Artículo 253 Reglas de inclusión
    - Artículo 254 Afiliación, altas, bajas y variaciones de datos
    - Artículo 255 Cotización
    - Artículo 256 Acción protectora
- CAPÍTULO XIX. Gestión
  - Artículo 257 Gestión y colaboración en la gestión
  - Artículo 258 Concursos para la prestación de servicios administrativos y sanitarios
- CAPÍTULO XX. Régimen financiero
  - Artículo 259 Sistema financiero
  - Artículo 260 Normas específicas en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
- CAPÍTULO XXI. Aplicación de las normas generales del sistema
  - Artículo 261 Derecho supletorio
- TÍTULO III. Protección por desempleo
  - CAPÍTULO I. Normas generales
    - Artículo 262 Objeto de la protección
    - Artículo 263 Niveles de protección
    - Artículo 264 Personas protegidas
    - Artículo 265 Acción protectora
  - CAPÍTULO II. Nivel contributivo
    - Artículo 266 Requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones
    - Artículo 267 Situación legal de desempleo
    - Artículo 268 Solicitud, nacimiento y conservación del derecho a las prestaciones
    - Artículo 269 Duración de la prestación por desempleo
    - Artículo 270 Cuantía de la prestación por desempleo
    - Artículo 271 Suspensión del derecho
    - Artículo 272 Extinción del derecho

- Artículo 273 Cotización durante la situación de desempleo
- CAPÍTULO III. Nivel asistencial
- Artículo 274 Beneficiarios del subsidio por desempleo
- Artículo 275 Carencia de rentas y responsabilidades familiares
- Artículo 276 Solicitudes, nacimiento y prórroga del derecho al subsidio
- Artículo 277 Duración del subsidio
- Artículo 278 Cuantía del subsidio
- Artículo 279 Suspensión, reanudación y extinción del derecho al subsidio
- Artículo 280 Beneficiarios del subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años
- CAPÍTULO IV. Régimen de las prestaciones
- Artículo 281 Automaticidad del derecho a las prestaciones
- Artículo 282 Incompatibilidades
- Artículo 283 Prestación por desempleo e incapacidad temporal
- Artículo 284 Prestación por desempleo y nacimiento y cuidado de menor
- Artículo 285 Subsidio por desempleo de mayores de 52 años y jubilación
- CAPÍTULO V. Disposiciones especiales aplicables a determinados colectivos
- SECCIÓN 1. Trabajadores incluidos en el sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios
- Artículo 286 Normas aplicables
- Artículo 287 Protección por desempleo de los trabajadores agrarios eventuales
- Artículo 288 Protección por desempleo de los trabajadores agrarios eventuales residentes en Andalucía y Extremadura
- Artículo 289 Cotización durante la percepción de las prestaciones
- SECCIÓN 2. Otros colectivos
- Artículo 290 Trabajadores contratados para la formación y aprendizaje
- Artículo 291 Trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar
- Artículo 292 Militares profesionales de tropa y marinería
- CAPÍTULO VI. Régimen financiero y gestión de las prestaciones
- Artículo 293 Financiación
- Artículo 294 Entidad gestora
- Artículo 295 Reintegro de pagos indebidos
- Artículo 296 Pago de las prestaciones
- Artículo 297 Control de las prestaciones
- CAPÍTULO VII. Régimen de obligaciones, infracciones y sanciones
- Artículo 298 Obligaciones de los empresarios
- Artículo 299 Obligaciones de los trabajadores, solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo
- Artículo 300 Acuerdo de actividad
- Artículo 301 Colocación adecuada
- Artículo 302 Infracciones y sanciones
- Artículo 303 Impugnación de actos
- CAPÍTULO VIII. Derecho supletorio
- Artículo 304 Derecho supletorio
- **TÍTULO IV. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (EX 2024)**
- **CAPÍTULO I. Campo de aplicación**
- **Artículo 305 Extensión**
- **Artículo 306 Exclusiones**
- **CAPÍTULO II. Afiliación, cotización y recaudación**
- **Artículo 307 Afiliación, altas, bajas y variaciones de datos**
- **Artículo 308 Cotización y recaudación**
- **Artículo 309 Cotización en los supuestos de reconocimiento de una prestación económica de la Seguridad Social con anterioridad a la regularización anual**
- **Artículo 310 Cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo por cuenta propia**
- **Artículo 310 bis Cotización de los perceptores de pensión de jubilación cuando realicen actividades artísticas**
- **Artículo 311 Cotización al régimen especial a partir de la edad de jubilación**
- **Artículo 312 Base mínima de cotización para determinados trabajadores autónomos**
- **Artículo 313 Cotización en supuestos de pluriactividad**
- **Artículo 313 bis Cotización de los artistas con bajos ingresos integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos**
- **CAPÍTULO III. Acción protectora**
- **SECCIÓN 1. Contingencias protegibles**
- **Artículo 314 Alcance de la acción protectora**
- **Artículo 315 Cobertura de la incapacidad temporal**
- **Artículo 316 Cobertura de las contingencias profesionales**
- **Artículo 317 Acción protectora de los trabajadores autónomos económicamente dependientes**
- **SECCIÓN 2. Disposiciones en materia de prestaciones**
- **Artículo 318 Normas aplicables**



- **Artículo 319** Efectos de las cuotas anteriores al alta
- **Artículo 320** Base reguladora en los supuestos de cotización reducida y de cotización con 65 o más años de edad
- **Artículo 321** Nacimiento y cuantía de la prestación de incapacidad temporal
- **Artículo 322** Cuantía de la pensión de jubilación
- **CAPÍTULO IV.** Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios
- **Artículo 323** Ámbito de aplicación
- **Artículo 324** Reglas de inclusión
- **Artículo 325** Especialidades en materia de cotización
- **Artículo 326** Cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales.
  
- **TÍTULO V.** Protección por cese de actividad
  - **CAPÍTULO I.** Disposiciones generales
  - **Artículo 327** Objeto y ámbito de aplicación
  - **Artículo 328** Régimen jurídico
  - **Artículo 329** Acción protectora
  - **Artículo 330** Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección
  - **Artículo 331** Situación legal de cese de actividad
  - **Artículo 332** Acreditación de la situación legal de cese de actividad
  - **CAPÍTULO II.** Situación legal de cese de actividad en supuestos especiales
  - **Artículo 333** Trabajadores autónomos económicamente dependientes
  - **Artículo 334** Trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital
  - **Artículo 335** Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado
  - **Artículo 336** Trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente
  - **CAPÍTULO III.** Régimen de la protección
  - **Artículo 337** Solicitud y nacimiento del derecho a la protección por cese de actividad
  - **Artículo 338** Duración de la prestación económica
  - **Artículo 339** Cuantía de la prestación económica por cese de la actividad
  - **Artículo 340** Suspensión del derecho a la protección
  - **Artículo 341** Extinción del derecho a la protección
  - **Artículo 342** Incompatibilidades
  - **Artículo 343** Cese de actividad, incapacidad temporal, maternidad y paternidad
  - **CAPÍTULO IV.** Régimen financiero y gestión de las prestaciones
  - **Artículo 344** Financiación, base y tipo de cotización
  - **Artículo 345** Recaudación
  - **Artículo 346** Órgano gestor
  - **CAPÍTULO V.** Régimen de obligaciones, infracciones y sanciones
  - **Artículo 347** Obligaciones de los trabajadores autónomos
  - **Artículo 348** Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas
  - **Artículo 349** Infracciones
  - **Artículo 350** Jurisdicción competente y reclamación previa.
  
- **TÍTULO VI.** Prestaciones no contributivas
  - **CAPÍTULO I.** Prestaciones familiares en su modalidad no contributiva
  - **SECCIÓN 1.** Prestaciones
  - **Artículo 351** Enumeración
  - **SECCIÓN 2.** Asignación económica por hijo o menor a cargo
  - **Artículo 352** Beneficiarios
  - **Artículo 353** Cuantía de las asignaciones
  - **Artículo 354** Determinación del grado de discapacidad y de la necesidad del concurso de otra persona
  - **Artículo 355** Declaración y efectos de las variaciones familiares
  - **Artículo 356** Devengo y abono
  - **SECCIÓN 3.** Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres o padres con discapacidad
  - **Artículo 357** Prestación y beneficiarios
  - **Artículo 358** Cuantía de la prestación
  - **SECCIÓN 4.** Prestación por parto o adopción múltiples
  - **Artículo 359** Beneficiarios
  - **Artículo 360** Cuantía
  - **SECCIÓN 5.** Disposiciones comunes
  - **Artículo 361** Incompatibilidades
  - **Artículo 362** Revalorización
  - **CAPÍTULO II.** Pensiones no contributivas
  - **SECCIÓN 1.** Invalidez no contributiva
  - **Artículo 363** Beneficiarios
  - **Artículo 364** Cuantía de la pensión

- **Artículo 365** Efectos económicos de las pensiones
- **Artículo 366** Compatibilidad de las pensiones
- **Artículo 367** Calificación
- **Artículo 368** Obligaciones de los beneficiarios
- **SECCIÓN 2.** Jubilación en su modalidad no contributiva
- **Artículo 369** Beneficiarios
- **Artículo 370** Cuantía de la pensión
- **Artículo 371** Efectos económicos del reconocimiento del derecho
- **Artículo 372** Obligaciones de los beneficiarios
- **CAPÍTULO III.** Disposiciones comunes a las prestaciones no contributivas
- **Artículo 373** Gestión.
  
- **DISPOSICIONES ADICIONALES**
  - **Disposición adicional primera** Normas aplicables a los regímenes especiales
  - **Disposición adicional segunda** Protección de los trabajadores emigrantes
  - **Disposición adicional tercera** Inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios públicos y de otro personal de nuevo ingreso
  - **Disposición adicional cuarta** Consideración de los servicios prestados en segundo puesto o actividad a las Administraciones Públicas
  - **Disposición adicional quinta** Régimen de Seguridad Social de los asegurados que presten servicios en la Administración de la Unión Europea
  - **Disposición adicional sexta** Estancias de formación, prácticas, colaboración o especialización
  - **Disposición adicional séptima** Régimen de la asistencia sanitaria de los funcionarios procedentes del extinguido Régimen Especial de Funcionarios de la Administración Local
  - **Disposición adicional octava** Gestión de las prestaciones económicas por maternidad y por paternidad
  - **Disposición adicional novena** Instituto Social de la Marina
  - **Disposición adicional décima** Ingresos por venta de bienes y servicios prestados a terceros
  - **Disposición adicional undécima** Competencias en materia de autorizaciones de gastos
  - **Disposición adicional duodécima** Transferencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social a las comunidades autónomas en relación a asegurados en otro Estado y que residen en España
  - **Disposición adicional decimotercera** Régimen jurídico del convenio especial a suscribir en determinados expedientes de despido colectivo
  - **Disposición adicional decimocuarta** Régimen jurídico de los convenios especiales de los cuidadores no profesionales de las personas en situación de dependencia
  - **Disposición adicional decimoquinta** Comisión de seguimiento del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios
  - **Disposición adicional decimosexta** Cónyuge del titular de la explotación agraria
  - **Disposición adicional decimoséptima** Adecuación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
  - **Disposición adicional decimooctava** Encuadramiento de los profesionales colegiados
  - **Disposición adicional decimonovena** Ámbito de protección de las mutualidades de previsión social alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
  - **Disposición adicional vigésima** Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza
  - **Disposición adicional vigésima bis** Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra
  - **Disposición adicional vigésima ter** Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de la Policía Foral de Navarra
  - **Disposición adicional vigésima primera** Cómputo de períodos cotizados a los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra
  - **Disposición adicional vigésima segunda** Informe sobre la adecuación y suficiencia de las pensiones del sistema de la Seguridad Social
  - **Disposición adicional vigésima tercera** Bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social y de aportaciones de recaudación conjunta en determinadas relaciones laborales de carácter especial y reducciones respecto de trabajadores de determinados ámbitos geográficos
  - **Disposición adicional vigésima cuarta** Aplicación de los beneficios en la cotización en el Sistema Especial para Empleados de Hogar
  - **Disposición adicional vigésima quinta** Asimilación a un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento por resolución judicial
  - **Disposición adicional vigésima sexta** Cónyuges de titulares de establecimientos familiares
  - **Disposición adicional vigésima séptima** Subsidio extraordinario por desempleo
  - **Disposición adicional vigésima octava** Excepciones a la cobertura obligatoria de todas las contingencias en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
  - **Disposición adicional vigésima novena** Convenio especial para los afectados por la crisis
  - **Disposición adicional trigésima** Aplicación del nuevo artículo 249 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
  - **Disposición adicional trigésima primera** Devolución de cuotas en supuestos de variación de datos de empresas y trabajadores

- **Disposición adicional trigésima segunda** Financiación de la acción protectora de la Seguridad Social en cumplimiento del principio de separación de fuentes consagrado en el Pacto de Toledo
  - **Disposición adicional trigésima tercera** Modificación de la competencia territorial de órganos provinciales de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social
  - **Disposición adicional trigésima cuarta** Habilitación a los autorizados del Sistema RED
  - **Disposición adicional trigésima quinta** Convenios del Instituto Nacional de la Seguridad Social o del Instituto Social de la Marina con las Comunidades Autónomas y con el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria
  - **Disposición adicional trigésima sexta** Financiación del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género
  - **Disposición adicional trigésima séptima** Alcance temporal de las acciones positivas para la reducción de la brecha de género en las pensiones contributivas
  - **Disposición adicional trigésima octava** Gastos de manutención y gastos y pluses de distancia por desplazamiento de los músicos
  - **Disposición adicional trigésima novena** Seguimiento de la revalorización de las pensiones y garantía de mantenimiento de poder adquisitivo de las pensiones
  - **Disposición adicional cuadragésima** Pensión de viudedad de parejas de hecho en supuestos excepcionales
  - **Disposición adicional cuadragésima primera** Medidas de protección social de las personas trabajadoras afectadas por la aplicación del Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo, regulado en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
  - **Disposición adicional cuadragésima segunda** Actuaciones del Servicio Público de Empleo Estatal y de la Tesorería General de la Seguridad Social para la simplificación de actuaciones administrativas
  - **Disposición adicional cuadragésima tercera** Cotización a la Seguridad Social de los contratos formativos en alternancia
  - **Disposición adicional cuadragésima cuarta** Beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo y al Mecanismo RED
  - **Disposición adicional cuadragésima quinta** Actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social
  - **Disposición adicional cuadragésima sexta** Protección social de las personas trabajadoras en los expedientes de regulación temporal de empleo por fuerza mayor
  - **Disposición adicional cuadragésima séptima** Reducciones de cuotas de las contribuciones empresariales a los planes de empleo
  - **Disposición adicional cuadragésima octava** Prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas de un sector de actividad afectado por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad cíclica, regulado en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
  - **Disposición adicional cuadragésima novena** Prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas de un sector de actividad afectado por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad sectorial, regulado en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
  - **Disposición adicional quincuagésima** Observatorio para el análisis y seguimiento de la prestación por cese de actividad por causas económicas, así como de la integración de períodos sin obligación de cotizar de los trabajadores autónomos
  - **Disposición adicional quincuagésima primera** Prestación especial por desempleo de las personas trabajadoras sujetas a la relación laboral especial de los artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas y auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad
  - **Disposición adicional quincuagésima segunda** Inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación
  - **Disposición adicional quincuagésima tercera** Pensiones mínimas e indicadores de suficiencia en cumplimiento de la recomendación 15 del Pacto de Toledo.
  - **Disposición adicional sexagésima.** Seguimiento de los convenios celebrados entre las mutuas colaboradoras con la seguridad social y los servicios públicos de salud, así como de evaluación de la incapacidad temporal.
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS
- **Disposición transitoria primera** Derechos transitorios derivados de la legislación anterior a 1967
  - **Disposición transitoria segunda** Prestaciones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez
  - **Disposición transitoria tercera** Cotizaciones efectuadas en anteriores regímenes
  - **Disposición transitoria cuarta** Aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación
  - **Disposición transitoria quinta** Jubilación anticipada en determinados casos especiales
  - **Disposición transitoria sexta** Situación asimilada a la de alta en los procesos de reconversión
  - **Disposición transitoria séptima** Aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años de cotización
  - **Disposición transitoria octava** Normas transitorias sobre la base reguladora de la pensión de jubilación
  - **Disposición transitoria novena** Aplicación de los porcentajes a atribuir a los años cotizados para calcular la pensión de jubilación
  - **Disposición transitoria décima** Normas transitorias sobre jubilación parcial
  - **Disposición transitoria undécima** Aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación
  - **Disposición transitoria duodécima** Cómputo a efectos de jubilación de períodos con exoneración de cuotas de trabajadores con sesenta y cinco o más años
  - **Disposición transitoria decimotercera** Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008
  - **Disposición transitoria decimocuarta** Aplicación de beneficios por cuidado de hijos o menores
  - **Disposición transitoria decimoquinta** Valor del parámetro  $\alpha$  de la expresión matemática para la determinación del índice de revalorización de las pensiones contributivas

- **Disposición transitoria decimosexta** Bases y tipos de cotización y acción protectora en el Sistema Especial para Empleados de Hogar
- **Disposición transitoria decimoséptima** Trabajadores por cuenta ajena procedentes del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social
- **Disposición transitoria decimoctava** Aplicación paulatina de las bases y tipos de cotización y de reducciones en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios
- **Disposición transitoria decimonovena** Régimen de encuadramiento de determinados socios de trabajo
- **Disposición transitoria vigésima** Validez a efectos de prestaciones de cuotas anteriores al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
- **Disposición transitoria vigésima primera** Integración de entidades sustitutorias
- **Disposición transitoria vigésima segunda** Deudas con la Seguridad Social de los clubes de fútbol
- **Disposición transitoria vigésima tercera** Conciertos para la recaudación
- **Disposición transitoria vigésima cuarta** Incompatibilidad de las prestaciones no contributivas
- **Disposición transitoria vigésima quinta** Pervivencia de subsidios económicos de personas con discapacidad
- **Disposición transitoria vigésima sexta** Calificación de la incapacidad permanente
- **Disposición transitoria vigésima séptima** Complementos por mínimos para pensiones contributivas
- **Disposición transitoria vigésima octava** Acreditación de determinadas situaciones legales de desempleo
- **Disposición transitoria vigésima novena** Cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal de los trabajadores incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos con anterioridad al 1 de enero de 1998
- **Disposición transitoria trigésima** Acceso al subsidio extraordinario de desempleo en determinados supuestos
- **Disposición transitoria trigésima primera** Convenios especiales en el Sistema de la Seguridad Social de los cuidadores no profesionales de las personas en situación de dependencia existentes a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación
- **Disposición transitoria trigésima segunda** Periodo transitorio para el abono del periodo no obligatorio de la prestación por nacimiento y cuidado de menor
- **Disposición transitoria trigésima tercera** Mantenimiento transitorio del complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social
- **Disposición transitoria trigésima cuarta** Aplicación gradual de coeficientes reductores de la edad de jubilación según lo previsto en el artículo 210.3 cuando la pensión supere el límite establecido para el importe de las pensiones
- **Disposición transitoria trigésima quinta** Distribución del excedente y constitución de las reservas de estabilización correspondientes al ejercicio 2022
- **Disposición transitoria trigésima quinta (sic)** Compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo de los facultativos de atención primaria médicos de familia y pediatras, adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario
- **Disposición transitoria trigésima séptima** Inspección médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social
- **Disposición transitoria trigésima octava** Norma transitoria para la aplicación del tope máximo de la base de cotización
- **Disposición transitoria trigésima novena** Norma transitoria para la determinación del límite máximo para la pensión inicial desde 1 de enero de 2025
- **Disposición transitoria cuadragésima** Normas transitorias sobre la base reguladora de la pensión de jubilación
- **Disposición transitoria cuadragésima segunda** Aplicación de la cotización adicional de solidaridad
- **Disposición transitoria cuadragésima tercera** Aplicación del Mecanismo de Equidad Intergeneracional
- **Disposición transitoria cuadragésima cuarta** Aplicación del artículo 60 a hechos causantes anteriores

○ DISPOSICIONES FINALES

- **Disposición final primera** Título competencial
- **Disposición final segunda** Competencias de otros departamentos ministeriales
- **Disposición final tercera** Acomodación de las normas sobre pensión de jubilación por disminución de la edad
- **Disposición final cuarta** Trabajadores que permanezcan en activo
- **Disposición final quinta** Disposiciones relativas a trabajadores por cuenta ajena agrarios
- **Disposición final sexta** Trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio
- **Disposición final sexta bis** Ampliación del régimen de compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta ajena
- **Disposición final séptima** Competencias sobre la incapacidad temporal
- **Disposición final octava** Desarrollo reglamentario

R.D. Leg. 8/2015, 30 octubre, rectificado por Corrección de errores («B.O.E.» 11 febrero 2016).

El artículo uno.c) de la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española, autorizó al Gobierno para aprobar un texto refundido en el que se integrasen, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y todas las disposiciones legales relacionadas que se enumeran en ese apartado, así como las normas con rango de ley que las hubieren modificado. El plazo para la realización de dicho texto se fijó en doce meses a partir de la entrada en vigor de la citada Ley 20/2014, de 29 de octubre, que tuvo lugar el 31 de octubre de 2014.

Este real decreto legislativo ha sido sometido a consulta de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Además, ha sido informado por el Consejo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 2015,

**® TODOJURÍDICAS-CÓRDOBA**

**Derechos de edición reservados a favor de TODOJURÍDICAS-CÓRDOBA,  
E.S.P.J.**

**REALIZADO EN ESPAÑA**

**Diseño de portada: TODOJURÍDICAS-CÓRDOBA, E.S.P.J.**

**Edita: TODOJURÍDICAS-CÓRDOBA, E.S.P.J.**

**Teléfono: 691923984 · e-mail [todojuridicas@gmail.com](mailto:todojuridicas@gmail.com) ·**

**WEB: [www.todojuridicas.com](http://www.todojuridicas.com)**

**RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS. EL CONTENIDO DE ESTA OBRA ESTÁ PROTEGIDO POR LA LEY, QUE ESTABLECE PENAS DE PRISIÓN Y/O MULTAS, ADEMÁS DE LAS CORRESPONDIENTES INDEMNIZACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA QUIENES REPRODUJEREN, PLAGIAREN, DISTRIBUYEREN O COMUNICASEN, EN TODO O EN PARTE, UNA OBRA LITERARIA, ARTÍSTICA O CIENTÍFICA, O SU TRANSFORMACIÓN, INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN ARTÍSTICA FIJADA EN CUALQUIER TIMPO DE SOPORTE O COMUNICADA A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, SIN LA PRECEPTIVA AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL AUTOR.**

**Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el  
que se aprueba el Texto Refundido de la  
Ley General de la Seguridad Social.**

**TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**TÍTULO I  
NORMAS GENERALES DEL  
SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPÍTULO I  
NORMAS PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1. DERECHO DE LOS ESPAÑOLES A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

El derecho de los españoles a la Seguridad Social, establecido en el artículo 41 de la Constitución, se ajustará a lo dispuesto en la presente ley.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS Y FINES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

1. El sistema de la Seguridad Social, configurado por la acción protectora en sus modalidades contributiva y no contributiva, se fundamenta en los **principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad.**

2. El Estado, por medio de la Seguridad Social, garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de ésta, por cumplir los requisitos exigidos en las modalidades contributiva o no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en esta ley.

**ARTÍCULO 3. IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

**Será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador renuncie a los derechos que le confiere la presente ley.**

**ARTÍCULO 4. DELIMITACIÓN DE FUNCIONES.**

**1. Corresponde al Estado la ordenación, jurisdicción e inspección de la Seguridad Social.**

2. Los trabajadores y empresarios colaborarán en la gestión de la Seguridad Social en los términos previstos en la presente ley, sin perjuicio de otras formas de participación de los interesados establecidas por las leyes, de acuerdo con el artículo 129.1 de la Constitución.

3. En ningún caso, la ordenación de la Seguridad Social podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil.

**ARTÍCULO 5. COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE OTROS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.**

**1. Las funciones no jurisdiccionales del Estado en materia de Seguridad Social que no sean propias del Gobierno se ejercerán por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social**, sin perjuicio de las que puedan corresponder, en el ámbito específico de sus respectivas áreas, a otros departamentos ministeriales.

**2. Dentro de las competencias del Estado, corresponden al Ministerio de Empleo y Seguridad Social**, en relación con las materias reguladas en la presente ley, las siguientes facultades:

- a) Proponer al Gobierno los reglamentos generales para su aplicación.**
- b) El ejercicio de la potestad reglamentaria no comprendida en la letra a).**
- c) El desarrollo de las funciones económico-financieras de la Seguridad Social, a excepción de las encomendadas en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y disposiciones concordantes al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas** o, en su caso, a otros órganos a los que dicha ley otorgue competencias específicas en la materia, y de dirección y tutela de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, así como de las entidades que colaboren en la gestión de la misma, pudiendo suspender o modificar los poderes y facultades de los mismos en los casos y con las formalidades y requisitos que se determinen reglamentariamente.
- d) La inspección de la Seguridad Social a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.**
- e) Establecer los supuestos y condiciones en que los sujetos responsables en el ámbito de la Seguridad Social quedan obligados a recibir las notificaciones por medios electrónicos** de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

3. Por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social se organizarán en forma adecuada los servicios e instituciones que hayan de llevar a cabo los oportunos estudios jurídicos, sociológicos, económicos y estadísticos de la Seguridad Social, así como los de simplificación y racionalización de las operaciones y trámites administrativos que exijan su desarrollo y aplicación.

4. El ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Empleo y Seguridad Social en relación con la Seguridad Social corresponderá a los órganos y servicios determinados en esta ley, en sus disposiciones de aplicación y desarrollo o en las orgánicas del Ministerio.

**ARTÍCULO 6. COORDINACIÓN DE FUNCIONES AFINES.**

Corresponde al Gobierno dictar las disposiciones necesarias para coordinar la acción de los organismos, servicios y entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social con la de los que cumplen funciones afines de previsión social, sanidad, educación y asistencia social.

**CAPÍTULO II  
CAMPO DE APLICACIÓN Y ESTRUCTURA DEL  
SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

***SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES***

**ARTÍCULO 7. EXTENSIÓN DEL CAMPO DE APLICACIÓN.**

**1. Estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones contributivas, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:**

**A) TRABAJADORES POR CUENTA AJENA** que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, **en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a distancia, y con independencia, en todos los casos, del grupo profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral.**

**B) TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS**, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de dieciocho años, que reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen en esta ley y en su normativa de desarrollo.

**C) SOCIOS TRABAJADORES DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.**

**D) ESTUDIANTES.**

**E) FUNCIONARIOS PÚBLICOS, CIVILES Y MILITARES.**



2. Asimismo, estarán comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones no contributivas, todos los españoles residentes en territorio español.

También estarán comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones no contributivas, los extranjeros que residan legalmente en territorio español, en los términos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y, en su caso, en los tratados, convenios, acuerdos o instrumentos internacionales aprobados, suscritos o ratificados al efecto.

**3. El Gobierno, en el marco de los sistemas de protección social pública, podrá establecer medidas de protección social en favor de los españoles no residentes en España, de acuerdo con las características de los países de residencia. (EX 2024)**

4. El Gobierno, como medida para facilitar la plena integración social y profesional de los deportistas de alto nivel, podrá establecer la inclusión de los mismos en el sistema de la Seguridad Social.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y oídos las organizaciones sindicales más representativas o el colegio oficial competente, podrá, a instancia de los interesados, excluir del campo de aplicación del régimen de la Seguridad Social correspondiente, a las personas cuyo trabajo por cuenta ajena, en atención a su jornada o a su retribución, pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida.

#### **ARTÍCULO 8. PROHIBICIÓN DE INCLUSIÓN MÚLTIPLE OBLIGATORIA.**

1. Las personas comprendidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social no podrán estar incluidas por el mismo trabajo, con carácter obligatorio, en otros regímenes de previsión distintos de los que integran dicho sistema.

2. Los sistemas de previsión obligatoria distintos de los regulados en esta ley, que pudieran tener constituidos determinados grupos profesionales, se integrarán en el Régimen General o en los regímenes especiales, según proceda, siempre que resulte obligatoria la inclusión de los grupos mencionados en el campo de aplicación de dichos regímenes.

#### **ARTÍCULO 9. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

1. El sistema de la Seguridad Social viene integrado por los siguientes regímenes:

- a) El Régimen General, que se regula en el título II de la presente ley.
- b) Los regímenes especiales a que se refiere el artículo siguiente.

2. Los regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social se regularán de conformidad con lo previsto en el artículo 10, apartados 3 y 4. Reglamentariamente se establecerán el tiempo,

alcance y condiciones para la conservación de los derechos en curso de adquisición de las personas que pasen de unos a otros regímenes, mediante la totalización de los períodos de permanencia en cada uno de dichos regímenes, siempre que no se superpongan. Dichas normas se ajustarán a lo dispuesto en el presente apartado, cualquiera que sea el régimen a que hayan de afectar, y tendrán en cuenta la extensión y contenido alcanzado por la acción protectora de cada uno de ellos.

### **ARTÍCULO 10. REGÍMENES ESPECIALES.**

**1. Se establecerán REGÍMENES ESPECIALES en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciera preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.**

**2. Se considerarán REGÍMENES ESPECIALES los que encuadren a los grupos siguientes:**

**a) Trabajadores por cuenta propia o autónomos.**

**b) Trabajadores del mar.**

**c) Funcionarios públicos, civiles y militares.**

**d) Estudiantes.**

e) Los demás grupos que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por considerar necesario el establecimiento para ellos de un régimen especial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.

**3. Los regímenes especiales** correspondientes a los grupos incluidos en las letras b) y c) del apartado anterior **se regirán por las leyes específicas** que se dicten al efecto, **debiendo tenderse en su regulación a la homogeneidad** con el Régimen General, en los términos que se señalan en el apartado siguiente.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el título IV, en las normas reglamentarias de los regímenes especiales no comprendidos en el apartado anterior, se determinará para cada uno de ellos su campo de aplicación y se regularán las distintas materias relativas a los mismos, ateniéndose a las disposiciones del presente título y tendiendo a la máxima homogeneidad con el Régimen General que permitan las disponibilidades financieras del sistema y las características de los distintos grupos afectados por dichos regímenes.

5. De conformidad con la tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, podrá disponer la integración en el Régimen General de cualquiera de los regímenes especiales correspondientes a los grupos que se relacionan en el apartado 2, a excepción de los que han de regirse por leyes específicas, siempre que ello sea posible teniendo en cuenta las peculiares

características de los grupos afectados y el grado de homogeneidad con el Régimen General alcanzado en la regulación del régimen especial de que se trate.

De igual forma, podrá disponerse que la integración prevista en el párrafo anterior tenga lugar en otro régimen especial cuando así lo aconsejen las características de ambos regímenes y se logre con ello una mayor homogeneidad con el Régimen General.

### **ARTÍCULO 11. SISTEMAS ESPECIALES.**

Además de los sistemas especiales regulados en esta ley, **en aquellos regímenes de la Seguridad Social en que así resulte necesario, podrán establecerse sistemas especiales exclusivamente en alguna o algunas de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación.** En la regulación de tales sistemas informará el ministerio competente por razón de la actividad o condición de las personas en ellos incluidos.

### **SECCIÓN 2.ª DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADOS COLECTIVOS**

#### **ARTÍCULO 12. FAMILIARES.**

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.1, **NO TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.**

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, y de conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, **los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de 30 años, aunque convivan con ellos. En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo.**

**Se otorgará el mismo tratamiento a los hijos que, aun siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral.** A estos efectos, se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:

**a) Personas con parálisis cerebral,** personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33%

**b) Personas con discapacidad física o sensorial**, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33% e inferior al 65%, siempre que causen alta por primera vez en el sistema de la Seguridad Social.

**c) Personas con discapacidad física o sensorial**, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65%.

### **ARTÍCULO 13. TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD.**

1. Los trabajadores con discapacidad empleados en los centros especiales de empleo quedarán **incluidos como trabajadores por cuenta ajena** en el régimen de la Seguridad Social que corresponda a su actividad.

2. Por el Gobierno se aprobarán normas específicas relativas a sus condiciones de trabajo y de Seguridad Social en atención a las peculiares características de su actividad laboral.

### **ARTÍCULO 14. SOCIOS TRABAJADORES Y SOCIOS DE TRABAJO DE COOPERATIVAS.**

1. Los **socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado** disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la cooperativa entre las **modalidades** siguientes:

**a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena.** Dichas cooperativas **quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los regímenes especiales** de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.

**b) Como trabajadores autónomos en el régimen especial correspondiente.**

Las cooperativas ejercerán la opción en sus estatutos, y solo podrán modificarla en los supuestos y condiciones que el Gobierno establezca.

2. Los **socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y los socios de trabajo** a los que se refiere el artículo 13.4 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, **serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena** a efectos de Seguridad Social.

3. **En todo caso, no serán de aplicación a las cooperativas de trabajo asociado, ni a las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra ni a los socios trabajadores que las integran, las normas sobre cotización y prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.**

4. Se autoriza al Gobierno para regular el alcance, términos y condiciones de la opción prevista en este artículo, así como para, en su caso, adaptar las normas de los regímenes de la Seguridad Social a las peculiaridades de la actividad cooperativa.

**AFILIACIÓN, COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN**  
**SECCIÓN 1.ª AFILIACIÓN AL SISTEMA Y ALTAS,**  
**BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS EN LOS**  
**REGÍMENES QUE LO INTEGRAN**

**ARTÍCULO 15. OBLIGATORIEDAD Y ALCANCE DE LA AFILIACIÓN.**

**La afiliación a la Seguridad Social es obligatoria** para las personas a que se refiere el artículo 7.1 y **única para toda su vida y para todo el sistema, sin perjuicio de las altas y bajas en los distintos regímenes que lo integran, así como de las demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación.**

**ARTÍCULO 16. AFILIACIÓN, ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS.**

**1. La afiliación podrá practicarse a petición de las personas y entidades obligadas a dicho acto, a instancia de los interesados o de oficio por la Administración de la Seguridad Social.**

**2. Corresponderá a las personas y entidades que reglamentariamente se determinen, el cumplimiento de las obligaciones de solicitar la afiliación y de dar cuenta a los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social de los hechos determinantes de las altas, bajas y variaciones a que se refiere el artículo anterior.**

**3. Si las personas y entidades a quienes incumban tales obligaciones no las cumplieran, podrán los interesados instar directamente su afiliación, alta, baja o variación de datos, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que aquellas hubieran incurrido, incluido, en su caso, el pago a su cargo de las prestaciones, y de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.**

**4. Tanto la afiliación como los trámites determinados por las altas, bajas y variaciones a que se refiere el artículo anterior **podrán ser realizados de oficio** por los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social cuando, a raíz de los datos de que dispongan, de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o por cualquier otro procedimiento, se compruebe la inobservancia de dichas obligaciones.**

**5. Cuando, por cualquiera de los procedimientos a que se refiere el apartado anterior, se constate que la afiliación y las altas, bajas y variaciones de datos no son conformes con lo establecido en las leyes y sus disposiciones complementarias, los organismos correspondientes de la Administración de la Seguridad Social podrán revisar de oficio, en cualquier momento, sus actos dictados en las citadas materias, declarándolos indebidos por nulidad o anulabilidad, según proceda, conforme al procedimiento**

establecido en la normativa reglamentaria reguladora de las mismas, y dictando los actos administrativos necesarios para su adecuación a las citadas leyes y disposiciones complementarias.

**Procederá, asimismo, en cualquier momento, la rectificación de los errores materiales o de hecho y aritméticos producidos en los actos dictados en materia de afiliación, altas, bajas y variaciones de datos.**

**6.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, **los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellos o que se presten de forma continuada en sus centros de trabajo deberán comprobar, con carácter previo al inicio de la prestación de la actividad contratada o subcontratada, la afiliación y alta en la Seguridad Social de cada uno de los trabajadores que estos ocupen en los mismos durante el periodo de ejecución de la contrata o subcontrata.**

**7.** El deber de comprobación establecido en el apartado anterior **no será exigible cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar el titular de un hogar respecto de su vivienda, así como cuando el propietario de la obra o industria no contrate su realización por razón de una actividad empresarial.**

#### **ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

**1.** Los organismos de la Administración de la Seguridad Social competentes en la materia mantendrán al día los datos relativos a las personas afiliadas, así como los de las personas y entidades a las que corresponde el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta sección.

**2. Los empresarios y los trabajadores tendrán derecho a ser informados por los organismos de la Administración de la Seguridad Social acerca de los datos a ellos referentes que obren en los mismos. De igual derecho gozarán las personas que acrediten un interés personal y directo, de acuerdo con lo establecido en esta ley.**

**A estos efectos, la Administración de la Seguridad Social informará a cada trabajador sobre su futuro derecho a la jubilación ordinaria prevista en el artículo 205.1, a partir de la edad y con la periodicidad y contenido que reglamentariamente se determinen.**

No obstante, **esta comunicación sobre el derecho a la jubilación ordinaria que pudiera corresponder a cada trabajador se remitirá a efectos meramente informativos, sin que origine derechos ni expectativas de derechos a favor del trabajador o de terceros.**

**Esta obligación será exigible también con relación a los instrumentos de carácter complementario o alternativo que contemplen compromisos por jubilación tales como**

**mutualidades de previsión social, mutualidades alternativas, planes de previsión social empresariales, planes de previsión asegurados, planes y fondos de pensiones y seguros individuales y colectivos de instrumentación de compromisos por pensiones de las empresas.** La información deberá facilitarse con la misma periodicidad y en términos comparables y homogéneos con la suministrada por la Seguridad Social.

## ***SECCIÓN 2.<sup>a</sup> COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL Y POR CONCEPTOS DE RECAUDACIÓN CONJUNTA***

### **ARTÍCULO 18. OBLIGATORIEDAD.**

**1. La cotización a la Seguridad Social es obligatoria en todos los regímenes del sistema.**

La cotización por la contingencia de desempleo así como al Fondo de Garantía Salarial, por formación profesional y por cuantos otros conceptos se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social será obligatoria en los regímenes y supuestos y con el alcance establecidos en esta ley y en su normativa de desarrollo, así como en otras normas reguladoras de tales conceptos.

**2. La obligación de cotizar nacerá desde el momento de iniciación de la actividad** correspondiente, determinándose en las normas reguladoras de cada régimen las personas que han de cumplirla.

**3. Son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad** a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, **los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de aquellos, por concurrir hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades**, en aplicación de cualquier norma con rango de ley que se refiera o no excluya expresamente las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes. **Dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo.**

**4. En caso de que la responsabilidad por la obligación de cotizar corresponda al empresario, podrá dirigirse el procedimiento recaudatorio que se establece en esta ley y en su normativa de desarrollo contra quien efectivamente reciba la prestación de servicios de los trabajadores que emplee, aunque formalmente no figure como empresario en los contratos de trabajo, en los registros públicos o en los archivos de las entidades gestoras y servicios comunes.**

## **ARTÍCULO 19. BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN.**

1. **Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social y por los conceptos que se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social serán los que establezca cada año la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.**

2. **Las bases de cotización a la Seguridad Social, en cada uno de sus regímenes, tendrán como TOPE MÁXIMO las cuantías fijadas para cada año por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y como TOPE MÍNIMO las cuantías del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, INCREMENTADAS EN 1/6, salvo disposición expresa en contrario.**

3. **El TOPE MÁXIMO establecido para las bases de cotización de la Seguridad Social de cada uno de sus regímenes se actualizará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en un porcentaje igual al que se establezca para la revalorización de las pensiones contributivas** de acuerdo con el artículo 58.2.

4. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado 1, **la cotización correspondiente a las CONTINGENCIAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES se realizará mediante la aplicación de los tipos de cotización establecidos para cada actividad económica, ocupación o situación en la tarifa de primas establecidas legalmente. Las primas correspondientes tendrán a todos los efectos la condición de cuotas de la Seguridad Social.**

**La base de cotización para la contingencia de desempleo, en todos los regímenes de la Seguridad Social que tengan cubierta la misma, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**

De igual modo, **la base de cotización para determinar las APORTACIONES AL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y PARA FORMACIÓN PROFESIONAL, en todos los regímenes de la Seguridad Social en los que exista la obligación de efectuarlas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**

## **ARTÍCULO 19 BIS. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD.**

El importe de las retribuciones a las que se refiere el artículo 147, que supere el importe de la base máxima de cotización establecida para las personas trabajadoras por cuenta ajena del sistema de la Seguridad Social a los que resulte de aplicación dicho artículo, quedará sujeto, en toda liquidación de cuotas, a una cotización adicional de solidaridad de acuerdo con los siguientes tramos:

La **CUOTA DE SOLIDARIDAD** será el resultado de aplicar un tipo del 5,55 a la parte de retribución comprendida entre la base máxima de cotización y la cantidad superior



**a la referida base máxima en un 10%; el tipo del 6% a la parte de retribución comprendida entre el 10% superior a la base máxima de cotización y el 50%; y el tipo del 7% a la parte de retribución que supere el anterior porcentaje.**

**La distribución del tipo de cotización por solidaridad entre empresario y trabajador mantendrá la misma proporción que la distribución del tipo de cotización por contingencias comunes.**

#### **ARTÍCULO 20. ADQUISICIÓN, MANTENIMIENTO, PÉRDIDA Y REINTEGRO DE BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN.**

1. Únicamente podrán obtener reducciones, bonificaciones o cualquier otro beneficio en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, las empresas y demás sujetos responsables que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social en relación al ingreso por cuotas y conceptos de recaudación conjunta, así como respecto de cualquier otro recurso de la Seguridad Social que sea objeto de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, en la fecha de su concesión.

2. La adquisición y mantenimiento de los beneficios en la cotización a que se refiere el apartado anterior requerirán, en todo caso, que las empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar que hubieren solicitado u obtenido tales beneficios suministren por medios electrónicos los datos relativos a la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, variaciones de datos de unas y otros, así como los referidos a cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que se establezcan por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

No obstante lo anterior, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar, excepcionalmente y con carácter transitorio, la presentación de dicha documentación en soporte distinto al electrónico previa solicitud del interesado y en atención al número de trabajadores, su dispersión o la naturaleza pública del sujeto responsable.

3. La falta de ingreso en plazo reglamentario de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta devengadas con posterioridad a la obtención de los beneficios en la cotización dará lugar únicamente a su pérdida automática respecto de las cuotas correspondientes a períodos no ingresados en dicho plazo, salvo que sea debida a error de la Administración de la Seguridad Social.

4. Cuando, por causa no imputable a la Administración, los beneficios en la cotización no se hubieran deducido en los términos reglamentariamente establecidos, podrá solicitarse el reintegro de su importe dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de presentación de la liquidación en que el respectivo beneficio debió descontarse. De no efectuarse la solicitud en dicho plazo se extinguirá este derecho.

De proceder el reintegro en este supuesto, si el mismo no se efectuase dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud, el importe a reintegrar se incrementará con el interés de demora previsto en el artículo 31.3, que se aplicará al del beneficio correspondiente por el tiempo transcurrido desde la fecha en que se presente la solicitud hasta la de la propuesta de pago.

### ***SECCIÓN 3.ª LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CUOTAS Y DEMÁS RECURSOS DEL SISTEMA***

#### **SUBSECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 21. COMPETENCIA.**

**1. La Tesorería General de la Seguridad Social, como caja única del sistema de la Seguridad Social, llevará a efecto la gestión liquidatoria y recaudatoria de los recursos de esta, así como de los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de la Seguridad Social, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva, bajo la dirección y tutela del Estado.**

**2. El ejercicio de la función liquidatoria se efectuará sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas sobre la materia la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, respecto a determinados recursos distintos a cuotas, otros organismos u órganos administrativos.**

**3. Para realizar la función recaudatoria, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá concertar los servicios que considere convenientes con las distintas administraciones públicas o con entidades particulares habilitadas al efecto.**

**Las habilitaciones que se otorguen a las entidades particulares a que se refiere el párrafo anterior tendrán, en todo caso, carácter temporal. Los conciertos con tales entidades habrán de ser autorizados por el Consejo de Ministros.**

##### **ARTÍCULO 22. LIQUIDACIÓN E INGRESO DE LAS CUOTAS Y DEMÁS RECURSOS.**

**1. Las cuotas de la Seguridad Social, desempleo y por conceptos de recaudación conjunta se liquidarán, en los términos previstos en esta ley y en sus normas de aplicación y desarrollo, mediante alguno de los siguientes sistemas:**

**A) SISTEMA DE AUTOLIQUIDACIÓN por el sujeto responsable del ingreso de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.**

**B) SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DIRECTA por la Tesorería General de la Seguridad Social, por cada trabajador, en función de los datos de que disponga sobre los sujetos**

**obligados a cotizar y de aquellos otros que los sujetos responsables del cumplimiento** de la obligación de cotizar deban aportar, en los términos previstos en el artículo 29.2.

Mediante este sistema, la Tesorería General de la Seguridad Social determinará la cotización correspondiente a cada trabajador, a solicitud del sujeto responsable de su ingreso y cuando los datos que este deba facilitar permitan realizar el cálculo de la liquidación.

**No se procederá a la liquidación de cuotas por este sistema respecto de aquellos trabajadores que no figuren en alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda durante el período a liquidar, aunque el sujeto responsable del ingreso hubiera facilitado sus datos a tal efecto.**

**C) SISTEMA DE LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA**, que se aplicará **para la determinación de las cuotas de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, de las cuotas de los Sistemas Especiales del Régimen General para Empleados de Hogar y para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios durante la situación de inactividad, así como de las cuotas fijas del Seguro Escolar, de convenios especiales y de cualquier otra cuota cuya liquidación pueda establecerse a través de este sistema.**

**2.** Los recursos del sistema de la Seguridad Social distintos a cuotas se liquidarán en la forma y con los requisitos que en esta ley o en sus normas de aplicación y desarrollo se determinen respecto a cada uno de ellos.

**3. El ingreso de las cuotas y demás recursos se realizará en el plazo y forma que se establezcan** en esta ley, en sus normas de aplicación y desarrollo o en las disposiciones específicas aplicables a los distintos regímenes y a los sistemas especiales, **bien directamente en la Tesorería General de la Seguridad Social o bien a través de las entidades concertadas** conforme al artículo 21, así como, en su caso, en otras condiciones legalmente previstas.

**También se podrán ingresar las cuotas y demás recursos en las entidades autorizadas al efecto por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social**, quien dictará las normas para el ejercicio de esta función y podrá revocar la autorización concedida, en caso de incumplimiento, previo expediente incoado al efecto.

**El ingreso de las cuotas y demás recursos en las entidades concertadas o autorizadas surtirá, desde el momento en que se lleve a cabo, los mismos efectos que si se hubiera realizado en la propia Tesorería General de la Seguridad Social.**

### **ARTÍCULO 23. APLAZAMIENTO DE PAGO.**

**1. La Tesorería General de la Seguridad Social, a solicitud del deudor y en los términos y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, **podrá conceder aplazamiento del pago de las deudas con la Seguridad Social, que suspenderá el procedimiento recaudatorio que se establece en esta ley.****

**2. El aplazamiento no podrá comprender las cuotas correspondientes a la aportación de los trabajadores y a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. La eficacia de la resolución administrativa de concesión quedará supeditada al ingreso de las que pudieran adeudarse en el plazo máximo de un mes desde su notificación.**

**3. El APLAZAMIENTO comprenderá el principal de la deuda y, en su caso, los recargos, intereses y costas del procedimiento que fueran exigibles en la fecha de solicitud, sin que a partir de la concesión puedan considerarse exigibles otros, a salvo de lo que se dispone para el caso de incumplimiento.**

**4. El cumplimiento del aplazamiento deberá asegurarse mediante garantías suficientes para cubrir el principal de la deuda y los recargos, intereses y costas, considerándose incumplido si no se constituyesen los derechos personales o reales de garantía que establezca la resolución de concesión, en el plazo que esta determine.**

No será exigible dicha obligación en los supuestos en que, en razón a la cuantía de la deuda aplazada o a la condición del beneficiario, se establezca reglamentariamente. **Excepcionalmente, podrá eximirse total o parcialmente del requisito establecido en el párrafo anterior cuando concurren causas de carácter extraordinario que así lo aconsejen.**

**5. El principal de la deuda, los recargos sobre ella y las costas del procedimiento que fueran objeto de aplazamiento devengarán interés, que será exigible desde su concesión hasta la fecha de pago, conforme al interés de demora que se encuentre vigente en cada momento durante la duración del aplazamiento. Dicho interés se incrementará en 2 puntos si el deudor fuera eximido de la obligación de constituir garantías por causas de carácter extraordinario.**

**6. En caso de INCUMPLIMIENTO de cualquiera de las condiciones o pagos del aplazamiento, se proseguirá, sin más trámite, el procedimiento de APREMIO que se hubiera iniciado antes de la concesión. Se dictará asimismo sin más trámite PROVIDENCIA DE APREMIO por aquella deuda que no hubiera sido ya apremiada, a la que se aplicará el recargo del 20% del principal, de haberse cumplido dentro de plazo las**

**obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29, o del 35% en caso contrario.**

**En todo caso, los intereses de demora que se exijan serán los devengados desde el vencimiento de los respectivos plazos reglamentarios de ingreso.**

**7. Se considerará incumplido el aplazamiento en el momento en que el beneficiario deje de mantenerse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social, con posterioridad a su concesión.**

#### **ARTÍCULO 24. PRESCRIPCIÓN.**

**1. Prescribirán a los 4 AÑOS los siguientes derechos y acciones:**

**a) El derecho de la Administración de la Seguridad Social para determinar las deudas por cuotas y por conceptos de recaudación conjunta mediante las oportunas liquidaciones.**

**b) La acción para exigir el pago de las deudas por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta.**

**c) La acción para imponer sanciones por incumplimiento de las normas de Seguridad Social.**

**2. Respecto de las obligaciones con la Seguridad Social cuyo objeto sean recursos distintos a cuotas, el plazo de prescripción será el establecido en las normas que resulten aplicables en razón de la naturaleza jurídica de aquellas.**

**3. La prescripción quedará interrumpida por las causas ordinarias y, en todo caso, por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del responsable del pago conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y, especialmente, por su reclamación administrativa mediante reclamación de deuda o **acta de liquidación**. La prescripción quedará interrumpida, asimismo, por el inicio de las actuaciones a que se refiere el artículo 20.6 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.**

#### **ARTÍCULO 25. PRELACIÓN DE CRÉDITOS.**

**Los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos o intereses que sobre aquellos procedan gozarán, en su totalidad, de igual orden de preferencia que los créditos a que se refiere el **artículo 1924.1.º del Código Civil**. Los demás créditos de la Seguridad Social gozarán del orden de preferencia establecido en el apartado 2.º E) del referido precepto.**

**En caso de concurso, los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos e intereses que sobre aquellos**

procedan, así como los demás créditos de la Seguridad Social, quedarán sometidos a lo establecido en la legislación concursal.

Sin perjuicio del orden de prelación para el cobro de los créditos establecido por la ley, cuando el procedimiento de apremio administrativo concorra con otros procedimientos de ejecución singular, de naturaleza administrativa o judicial, será preferente aquel en el que primero se hubiera efectuado el embargo.

**ARTÍCULO 26. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS, REEMBOLSO DE LOS COSTES DE LAS GARANTÍAS Y PAGO DE CANTIDADES DECLARADAS POR SENTENCIA.**

**1. Las personas obligadas a cotizar o al pago de otras deudas con la Seguridad Social objeto de gestión recaudatoria por la Administración de la Seguridad Social tendrán derecho, en los términos y supuestos que reglamentariamente se establezcan, a la devolución total o parcial del importe de los ingresos que por error se hubiesen realizado.**

**El importe a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituido por:**

- a) El importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido como tal.
- b) Los recargos, intereses, en su caso, y costas que se hubieran satisfecho cuando el ingreso indebido se hubiera realizado por vía de apremio.
- c) El interés de demora previsto en el artículo 31.3, aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social hasta la propuesta de pago.

En todo caso, el tipo de interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del período en que dicho interés se devengue.

**2. No procederá la devolución de cuotas u otros recursos ingresados maliciosamente, sin perjuicio de la responsabilidad de todo orden a que hubiera lugar.**

**3. EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN de ingresos indebidos PRESCRIBIRÁ a los 4 años, a contar desde el día siguiente al de su ingreso.**

**4. La Administración de la Seguridad Social reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda con la Seguridad Social, en cuanto esta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.**

Cuando la deuda sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.